

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA**Correo electrónico: [flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 32-2020-194 – ACCIÓN DE TUTELA****ACCIONANTE: ANDRÉS SILVA SALDAÑA****ACCIONADA: ICETEX**

Tramitada en debida forma la presente acción constitucional, se procede en primera instancia a dictar la sentencia correspondiente.

**ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA:** el señor ANDRÉS SILVA SALDAÑA, en nombre propio, presenta acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, solicitando le sean tutelados sus derechos a la vida, a la seguridad social, a la salud y al debido proceso.

En consecuencia, solicita se ordene a la accionada congelar su crédito estudiantil por un tiempo prudente, con la finalidad de hacerse cargo de sus obligaciones en el momento que la situación económica y laboral se lo permita, al igual que ser eximido del pago de intereses por los meses en que se haya dispuesto la cuarentena por el Gobierno Nacional.

Para sustentar la acción de tutela, alega la parte accionante, en síntesis, lo siguiente:

- Es beneficiario de crédito de estudio de idiomas en el exterior desde el 22 de enero de 2018 hasta el 5 de mayo de 2019 que volvió a Colombia.
- Desde entonces, el ICETEX le ha venido cobrando las cuotas a las que se obligó; sin embargo, debido a la enfermedad que padece (trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave y ansiedad severa, quistes aracnoideos cerebrales) y pese a los esfuerzos que ha hecho, no le ha sido posible conseguir un trabajo, dependiendo económicamente de su padre, quien es la persona que asume los pagos de su EPS, al no estar apto para aplicar al SISBEN, aunado a que su padre se opuso a que iniciara gestiones para dicha afiliación, porque su

enfermedad demanda cuidados que no podrían dispensarle, por lo cual decidió afrontar dicho gasto.

- No obstante, en cuanto al pago de las cuotas, su padre no puede hacerse cargo por no tener la capacidad económica para asumirla, cuotas que corresponden a \$659.537 mensuales.
- Por lo anterior, concurrió en junio de 2019 al ICETEX para solicitar la congelación de su crédito de estudio; sin embargo, el 16 de octubre de 2019 recibió respuesta en la que le niegan la congelación del crédito, pues, revisado el FOSYGA, se encuentra activo laboralmente, siendo la revisión de dicha base de datos la directriz de la entidad para validar si el beneficiario cuenta con los recursos económicos para cancelar las cuotas, por lo que si registra como activo cotizante, se establece que está activo laboralmente, ya sea como independiente o dependiente.
- En consecuencia, procedió a radicar nuevo derecho de petición el 10 de diciembre de 2019, solicitando nuevamente la congelación del crédito, dado su estado de Salud mental precario, lo que le obligó a regresar al país por trastornos depresivos graves con órdenes de internación en la Clínica Psiquiátrica Montserrat y es tratado con Escitalopram de 20mg, Clonazepam y Ezopiclona, al igual que cefaleas constantes debido a la aparición de quistes aracnoideos en su cerebro, aunada a la situación económica del país y la alta tasa de desempleo.
- El 11 de febrero de 2020 recibió respuesta a dicha petición diciéndole exactamente lo mismo de la anterior respuesta, esto es, que no acceden a su solicitud de congelamiento del crédito por cuanto "*(...)no es factible acceder favorablemente dado que al ser verificada la base de datos del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad en Salud), se evidencia que usted se encuentra activo laboralmente. Por este motivo es importante que tenga en cuenta, que conforme a la directriz interna de la entidad; la forma de validar si el beneficiario cuenta con los recursos económicos para cancelar las cuotas de su obligación, es a través del estado de afiliación que presenta su EPS (entidad prestadora de salud); por tal motivo, si registra como activo cotizante en FOSYGA, se establece que está activo laboralmente (Ya sea como independiente o dependiente)(...)*".
- Frente a la amenaza a su derecho a la vida, expone que se vería directamente amenazado, si no se encontrara inscrito a la Seguridad Social y ser cotizante, como lo es la obligación de todo ciudadano colombiano, ya que es su derecho constitucional acceder a la salud y por eso hace sus aportes por el salario mínimo.
- El ICETEX afirma que debe normalizar su situación de desempleo ante la EPS y el FOSYGA, lo que implicaría que debe retirarse de la EPS para justificar su incapacidad de pago, caso en que la entidad accionada estaría incurriendo en ilegalidad tanto constitucional como en lo dispuesto por la ley 100 de 1993 y los tratados internacionales.

- Frente a su derecho a la seguridad social y a la salud, expone que la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993, le obligan a ser cotizante a la Seguridad Social, con la precisa finalidad de que su derecho a la vida no se vea vulnerado o amenazado por cuestiones de salud, sin embargo para la accionada el hecho de estar cotizando para salud y pensión significa que está trabajando y puede adelantar los pagos de las cuotas, por lo cual para lograr la congelación del crédito por los seis meses que solicitó, debe encontrarse en completa indigencia y sin la posibilidad de adquirir una ayuda que le beneficie en el cumplimiento de su obligación.
- En relación con su debido proceso, considera que la accionada le viola tal derecho al establecer presunciones de hecho para no reconocerle el derecho a la congelación de crédito, presumiendo que se encuentra trabajando al ser cotizante a la Seguridad Social, lo que es tomado por la entidad como presunción que no admite prueba en contrario.
- Por último, alega que dada su condición mental y su situación de desempleo y actual cuarentena, los constantes cobros del ICETEX, le continúan causando más ansiedad y depresión, al punto que le tuvieron que aumentar la dosis al doble y añade que la accionada no se tomó la molestia de siquiera mirar la historia clínica en la que la EPS certifica el diagnóstico de las condiciones mentales que afirma padecer.

**EL TRÁMITE DEL ASUNTO:** La acción de tutela fue admitida por auto del 15 de julio de 2020, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, entidad que recibió el correo electrónico de comunicación y dio contestación de la siguiente forma:

- Expresa que conforme el Acuerdo 015 de 12 de agosto de 2019 y una vez estudiada la solicitud, no se ha podido establecer la condición de desempleo del beneficiario, dado que al ser verificada la información del beneficiario en la base de datos del ADRES, se evidencia al beneficiario en estado Activo, bajo el régimen Contributivo y con tipo de afiliación como Cotizante. Ahora bien, en la historia clínica anexada por el beneficiario, no fue posible validar la condición citada en el numeral c. *"Acreditar enfermedad grave del titular del crédito certificada por EPS que lleve a una incapacidad no inferior a treinta (30) días."*; dado que en la misma no se evidencian incapacidades médicas.
- Así las cosas, ratifica que no es posible proceder de manera favorable con solicitud de congelamiento, toda vez que no se cumplen las condiciones establecidas en el reglamento de crédito para la aplicación de tal novedad.
- Con relación al plan de auxilios educativos coronavirus COVID-19 para beneficiarios de ICETEX decretado por el Gobierno Nacional a raíz de estado de emergencia que atraviesa el país, indica que este no

contempla eximir el cobro de intereses corrientes y/o moratorios actualmente liquidados a las obligaciones. Para este caso, el beneficiario podrá acceder a uno de los auxilios previstos: periodo de gracia en cuotas de créditos vigentes y ampliación de plazos en los planes de amortización, para los cuales se debe hacer la solicitud comunicándose a los teléfonos indicados.

- El estado de cuenta de la obligación presenta un saldo vencido de 6-502.413,88 correspondiente a las cuotas de octubre de 2019 a julio de 2020, fecha límite de pago de próxima cuota el 5 de agosto de 2020 por \$632.528,40 y un saldo para cancelación total de \$30.925.401,67.
- Por tanto, alega que no es dable acceder a la solicitud de congelamiento de la obligación, como quiera que no se ha podido establecer la condición de desempleo del beneficiario. No obstante, el beneficiario puede acceder al periodo de gracia y ampliación de plazos como plan de alivios educativos coronavirus COVID-19.
- Agrega que, por parte de la Dirección de Cobranzas, se señaló que la obligación se encuentra en época de amortización con 285 días de mora, asignada en etapa de cobro pre jurídico. En caso de no acceder por algún motivo a los auxilios COVID-19 y teniendo en cuenta la altura de la mora registrada, el beneficiario tiene la opción de realizar un acuerdo de pago en el cual tendrá la posibilidad de condonar hasta el 100% de los intereses corrientes y moratorios, para lo cual se ofrece la opción de refinanciación correspondiente a una Cuota inicial de \$650,099.80, y el saldo restante diferido en sesenta y seis (66) cuotas adicionales, cada una por valor aproximado de \$578,355.99 y condonación del 100% de intereses corrientes y moratorios.
- En cuanto a la respuesta al derecho de petición, manifiesta que el 17 de julio de 2020, remitió nueva comunicación de respuesta al accionante; no obstante, advierte que previamente había remitido respuesta.
- En cuanto al derecho a la vida digna y al mínimo vital así como a la seguridad social, expone que estos no se han visto afectados ni disminuidos por parte de la entidad, ni se evidencia vulneración alguna.

Por lo anterior, solicita se deniegue el amparo, pues no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno del accionante. Así mismo, solicita se declare la improcedencia de la tutela, pues dio respuesta de fondo a la petición del actor,

configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política estableció la acción de tutela "*... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un*

*procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En el presente asunto, la parte accionante presenta acción de tutela, a fin de que se ordene a la accionada ICETEX el congelamiento del crédito educativo a su nombre, por tener diagnosticado trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave y ansiedad severa, quistes aracnoideos cerebrales y por encontrarse actualmente en situación de desempleo.

Para sustentar su pretensión, allegó los siguientes documentos:

- Derecho de petición de 10 de diciembre de 2019, presentado ante el ICETEX solicitando el congelamiento de su obligación y respuesta negativa de ICETEX.
- Resultado de Tac de cráneo simple de fecha 3 de octubre de 2019 con diagnóstico de quistes aracnoideos retro cerebelosos, levemente comprensivos.
- Historia Clínica expedida por Compensar EPS con diagnóstico de hiperplasia de la próstata y vejiga neuropática refleja, así como trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos.
- Estado de cuenta de cuenta de ahorros del accionante, en el que se observan pocos movimientos.
- Certificación expedida por el ICETEX del estado de cuenta del crédito educativo del accionante, de fecha 17 de junio de 2020.
- Declaración juramentada del señor EDUARDO SILVA PUERTA de fecha 2 de julio de 2020, manifestando que el accionante es su hijo y que se ha hecho cargo de su vivienda, manutención y el pago de la seguridad social en Compensar EPS.

Ahora, por parte del ICETEX, se informó que el trámite para el congelamiento de un crédito, conforme al Acuerdo 015 de 12 de agosto de 2019 citado por la accionada, consiste en la *"... interrupción temporal de pagos una vez terminados, el programa académico se otorgará máximo por dos periodos de seis (6) meses cada uno, consecutivos o no, para las personas que acrediten las siguientes condiciones: a. Situación de desempleo; b. Enfermedad Grave de Titular del Crédito"*.

Para ello, debe cumplirse con el trámite dispuesto, esto es:

- a. Solicitar formalmente al ICETEX, indicando que se acoge a dicha alternativa.
- b. Acreditar situación de desempleo.

- c. Acreditar enfermedad grave del titular del crédito, certificada por EPS que lleve a una incapacidad no inferior a treinta (30) días.
- d. Actualizar su información y la de sus deudores.
- e. Autorizar el reporte a centrales de riesgo.
- f. La obligación no debe estar calificada como cartera castigada.
- g. Deberá ser solicitada expresamente por el deudor.

Pues bien, el actor acreditó haber solicitado la congelación de su crédito con el ICETEX en dos oportunidades; no obstante, al expediente se allegó la última de ella de fecha 10 de diciembre de 2019, en la cual hace alusión a que la accionada en respuesta anterior le negó la solicitud por encontrarse activo laboralmente, de acuerdo a consulta en el FOSYGA. Así entonces, con su nueva solicitud, anexa copia de su historia clínica y aduce no estar en capacidad de desempeñar su profesión de abogado, dado su estado de salud mental, encontrándose medicado con droga psiquiátrica. Agrega que su padre es quien ha asumido los pagos de afiliación a salud.

Como respuesta a tal petición, el ICETEX le indica que verificada la información reportada al FOSYGA, se evidencia que se encuentra activo laboralmente, pues, conforme a la directriz interna de la entidad, la forma de validar si cuenta con los recursos económicos para cancelar las cuotas es a través de la afiliación que presente en su EPS, por lo que agrega que *"... si su situación es otra, realice nuevamente su requerimiento anexando los soportes pertinentes o demás adjuntos que complementen su estado de afiliación en la EPS y ante FOSYGA"*, informándole la información a suministrar tratándose de trabajadores independientes, para lo cual *deberá "justificar por medio de una carta cual es la razón por la cual está afiliado a la EPS así como de donde provienen los recursos para el pago de la misma, teniendo en cuenta que solo será aprobado este beneficio a las personas que estén cotizando salud como independientes por razones de fuerza mayor, con condiciones médicas que requieran control constante como son: Embarazo, Enfermedades de alto riesgo, Enfermedades terminales, acompañado del respectivo soporte médico vigente no mayor a 30 días"*.

Por último, para lo pertinente, le advierte que *"... la historia clínica aportada por usted no se encuentra específica su situación actual de salud, de lo contrario el caso no podrá ser remitido ante el comité de crédito, si no representa ser un caso especial"*.

Luego, en comunicación emitida en el transcurso de la tutela de fecha 17 de julio de los corrientes remitida al correo electrónico del usuario, el ICETEX le indica al actor que (i) *"...una vez estudiada la solicitud, no se ha podido establecer la condición de desempleo del beneficiario, dado que al ser verificada la información del beneficiario en la base de datos del ADRES (Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En*

Salud), se evidencia al beneficiario en estado Activo, bajo el régimen Contributivo y con tipo de afiliación como Cotizante" y (ii) "... en la historia clínica anexada por el beneficiario, no fue posible validar la condición citada en el numeral c." Acreditar enfermedad grave del titular del crédito certificada por EPS que lleve a una incapacidad no inferior a treinta (30) días.", dado que en la misma no se evidencian incapacidades médicas".

Por tanto, concluye que "... no es posible proceder de manera favorable con solicitud de congelamiento, toda vez que no se cumplen las condiciones establecidas en el reglamento de crédito para la aplicación de tal novedad".

Aunado a ello, le informa sobre el "Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19 para beneficiarios de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX" decretado por el Gobierno Nacional, con el cual puede acceder a (i) un periodo de gracia en cuotas de créditos vigentes o a (ii) una ampliación de plazos en los planes de amortización. Además, le indica que, en caso de no acceder a tales auxilios, puede solicitar un acuerdo de pago para diferir el crédito con una condonación del 100% de intereses corrientes y moratorios.

Ahora, frente a la posible vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el actor ante la acción u omisión del ICETEX, hay lugar a establecer ante cuales derechos se invoca una vulneración y ante cuales una amenaza, a fin de distinguir el estudio de cada uno. Para ello, debe tenerse en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-439 de 1992, a saber:

**"La vulneración y la amenaza de los derechos fundamentales son dos causales claramente distinguibles: la primera requiere de una verificación objetiva que corresponde efectuar a los jueces de tutela, mediante la estimación de su ocurrencia empírica y su repercusión jurídico-constitucional; la segunda, en cambio, incorpora criterios tanto subjetivos como objetivos, configurándose no tanto por la intención de la autoridad pública o el particular, cuando sea del caso, sino por el resultado que su acción o abstención pueda tener sobre el ánimo de la persona presuntamente afectada. [...] El juez de tutela debe tener una especial sensibilidad por los derechos fundamentales y su efectiva protección, para lo cual, no basta limitarse a argumentos lógicos o probabilísticos. Debe apreciar las circunstancias del caso en su temporalidad e historicidad concretas para concluir si la acción de la autoridad podría racionalmente percibirse como amenazante para una persona colocada en condiciones similares"** (Negritas del Despacho).

De la anterior forma, se advierte, el ICETEX expone las razones que le sirvieron de fundamento para negar el congelamiento del crédito del accionante y le expone todas las vías que tiene el usuario para poder resolver el inconveniente con el pago de las cuotas del crédito.

Entonces, ante una posible vulneración del debido proceso del actor, lo cierto es que no se advierte tal transgresión, pues si bien la entidad presume la capacidad económica del beneficiario al estar afiliado como cotizante en el régimen contributivo, lo cierto es que la entidad le da la oportunidad de demostrar lo contrario, en la medida en que en sus respuesta indica que *"... si su situación es otra, realice nuevamente su requerimiento anexando los soportes pertinentes o demás adjuntos que complementen su estado de afiliación en la EPS y ante FOSYGA"* e, inclusive puede *"justificar por medio de una carta cual es la razón por la cual está afiliado a la EPS así como de donde provienen los recursos para el pago de la misma, teniendo en cuenta que solo será aprobado este beneficio a las personas que estén cotizando salud como independientes por razones de fuerza mayor, con condiciones médicas que requieran control constante como son: Embarazo, Enfermedades de alto riesgo, Enfermedades terminales, acompañado del respectivo soporte médico vigente no mayor a 30 días"*.

Frente al derecho a la vida, a la seguridad social y a la salud, se denota que se solicita su protección ante la amenaza de ser vulnerados por la actora al, según criterio del actor, tener que desafiliarse del régimen contributivo para poder acceder al beneficio de congelamiento de su crédito y, de esa forma, poner en peligro su vida y salud al no tener acceso a salud. En ese sentido, se advierte por el Despacho que no es posible llegar a la misma conclusión del accionante, por cuanto no bastan las solas apreciaciones de este para percibir como amenazantes de su derecho a la vida, a la seguridad social y a la salud las acciones u omisiones de la entidad accionada, atendiendo a lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia arriba citada, pues debe tenerse en cuenta que, conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución, el Estado garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social así como el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, protección que se ve reflejada en el Régimen subsidiado en Salud al que, inclusive, puede accederse de forma gratuita a través de la misma EPS, lo que implica que sus derechos a la salud, a la seguridad social, e inclusive a la vida, se encuentra garantizados ante una posible desafiliación del régimen contributivo.

Bajo tal precepto, como quiera que con la acción de tutela el accionante pretende se ordene el congelamiento de su crédito educativo por el ICETEX, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional

solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a su pretensión, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de la entidad accionada, la que exige ciertos requisitos para poder acceder al beneficio pretendido.

Por lo anterior, el Juzgado denegará la presente tutela.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la presente acción de tutela interpuesta por ANDRÉS SILVA SALDAÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes (accionante y accionada), por el medio más expedito. A la segunda de las mencionadas remítase copia de este fallo.

**TERCERO: REMITIR** a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión la presente acción de tutela en el evento de que no sea impugnada. Secretaría dejará las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 32 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb294da48adc8d014acc4b72df34c941ba912c98df1e40f97288f042  
2bc64929**

Documento generado en 29/07/2020 10:42:58 a.m.